

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 03/2016

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su expediente 009/2016 y referencia CC 009-resolución-2016

Interesados: C.A. Quart, C.E. Benimaclet.

Tipo de documento: Recurso

Aclaraciones y antecedentes

El C.A. Quart presentó al Comité de Competición de la FACV, reclamación por hechos sucedidos en encuentro de fecha 9 de abril de 2016, el 12 de abril de 2016.

El Comité de Competición emitió resolución en el sentido que consta en autos, no admitiendo el mismo al considerarlo fuera de plazo por aplicación del art,75 del RGC.

Contra ella, se presentó recurso por parte del C.A. Quart el 21 de abril de 2016, en el sentido que más adelante pasaremos a desgranar.

De dicho recurso se le ha dado traslado para alegaciones al C.A. Cheste conforme marca el art. 112 de la L 30/92, el cual ha sido contestado a fecha 20 de mayo de los presentes en el sentido de solicitar la confirmación de la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- En su extenso recurso el C.A. Quart (a partir de estos momentos el reclamante), presenta doce reclamaciones, que creemos adecuadamente agrupa en tres grupos, amén de transcribir los artículos en los que intenta hacer valer su derecho de una manera extensa y a ojos de este comité completamente innecesaria (a la transcripción nos referimos), y a transcribir igualmente dos definiciones entendemos de la Real Academia Española de la Lengua, organismo que no tiene competencia alguna en materia de interpretación normativa, también por ello innecesarias, salvo que considere que este Comité no entiende el castellano.

Segundo.- El primer grupo de las reclamaciones, de la uno a la tres, el reclamante argumenta la nulidad de la resolución por defectos de forma.

La primera, en base a la fecha que aparece en la resolución, la cual este Comité debe de rechazar de plano, ya que se trata de un claro error mecanográfico, que no modifica en nada la resolución, que no priva a ninguna de las partes de derecho alguno, y que carece entiende el Comité de relevancia jurídica alguna.

La segunda y la tercera, en cuanto a requisitos formales de las comunicaciones, deben igualmente ser rechazadas de plano, ya que las notificaciones y el envío de las resoluciones, como así los recursos y las alegaciones presentadas por las partes, se han realizado mediante los correos electrónicos habilitados para tal fin conforme a la normativa FACV, y desde los correos de la propia FACV utilizados para tal fin, y notificados por la persona “que mantenga vínculo laboral con la Federación ...” (como así marca la Disp. Adic. Cuarta, del Reglamento General de Competiciones (en adelante RGC).

Tercero.- Con respecto al segundo grupo de reclamaciones, de la cuarta a la décima, básicamente, aunque con gran aridez y volviendo a transcribir definiciones de la Real Academia Española de la Lengua (seguimos sin entender el motivo y la necesidad), se solicita la aplicación del artículo 76 del RGC en lugar del artículo 75 del mismo cuerpo legal, invocado por el Comité de Competición para considerar la reclamación presentada por fuera de plazo.

Aquí este Comité, considera que aunque la redacción de ambos artículos puede ser confusa y podría dar lugar a errores, debe de ser de aplicación el artículo 76 del RGC en cuanto al cómputo de plazos para reclamar, ya que el artículo 75 queda reservado para la reclamaciones por alineaciones indebidas, y el artículo 76 para resto de reclamaciones. Por lo ello no deben de tenerse en cuenta los días inhábiles, para el cómputo de presentación de la reclamación del C.A. Quart, habiéndose producido dicha reclamación en plazo.

Así pues, y dada la presentación en plazo de la reclamación y en base a lo marcado por la el artículo 113 de la L 30/92, se debe de retrotraer el procedimiento por vicio de forma al órgano de primera instancia, en este caso al Comité de Competición de la FACV,

Cuarto.- En cuanto al tercero y último grupo de reclamaciones, en concreto la once y la doce, el reclamante solicita “daños Morales”, califica la actitud del Comité de “inadmisibles y sancionables” acusándole de “falta de objetividad y aplicación de un criterio justo y adecuado” amén de otras consideraciones.

Aún entendiendo que dichas manifestaciones se realizan en el legítimo derecho de defensa, no puede este Comité más que reprochar el tono y las formas del recurrente a la hora de plantear dichas reclamaciones, ya que raya, o acaso entra, en ofensas al Comité, que si que podrían ser consideradas constitutivas de sanción conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la FACV.

El Comité de Competición cumple con su función a la hora de verificar si la presentación se ha realizado en plazo o no, sea de un minuto o de un segundo, ya que tan legítimos son los derechos del recurrente, como lo son los derechos del C.A. Cheste, que se verían vulnerados si se admitiera el recurso fuera de plazo, aunque solo sea por un segundo.

En cuanto al abuso de poder y de las demás manifestaciones del recurrente, no podemos entender que se pretende. No existe abuso de poder por la aplicación de un criterio u otro a la hora de considerar el cómputo de los plazos y no pueden existir daños

morales por citar artículos del RGC, que es lo único que hace el Comité de Competición en su escueta resolución.

Así pues ambas reclamaciones son rechazadas de plano.

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el reclamante en cuanto a la aplicación del artículo 76 del RGC en lugar del artículo 75 del RGC aplicado.

En base ello y al artículo 113 de la L 30/92, retrotraer el procedimiento al Comité de Competición que deberá previos los trámites administrativos oportunos resolver sobre el fondo del asunto.

DOS.- Asimismo este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Tercero.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de la misma se publique la misma en su página web para conocimiento general.

En Valencia, a 24 de mayo de 2016

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Eva Aguilar Benlloch